

**EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE APELACIÓN**  
**PRIMER OTROSÍ: SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR**  
**SEGUNDO OTROSÍ: NOTIFICACIÓN**

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN**

**NAYALET MANSILLA DONOSO**, Fiscal Regional de Ñuble, en causa Rol N° 83-2020 sobre acción constitucional de amparo deducido a favor del imputado Marcelo Campos Henríquez a SS Itma. respetuosamente digo:

Conforme lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de 19 de diciembre de 1932 de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de amparo, deduzco recurso de apelación en contra de la resolución de 6 de julio del 2020, pronunciada por la primera sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán, presidida por el ministro señor Guillermo Arcos Salinas, e integrada además por fiscal judicial señor Solón Viguera Seguel y el abogado integrante señor Alejandro Sepúlveda Andrades, que acogió la acción constitucional de amparo presentada a favor del imputado por los delitos de cohecho, violación de secretos y lavado de activos, **MARCELO IVÁN CAMPOS HENRÍQUEZ**, a fin de que este Itmo. Tribunal lo conceda para ante la Excma. Corte Suprema, elevando los antecedentes a fin de que ese Excmo. Tribunal revoque lo resuelto, rechazando la presente acción de amparo, conservando de esa manera lo resuelto por la magistrada doña Claudia Gómez Valdés del Juzgado de Garantía de San Carlos en cuanto a mantener el secreto de la investigación decidido por esta Fiscal Regional conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.913, sobre lavado de activos, respecto de todos los delitos investigados en la causa RUC 1900092067-6, todo ello de acuerdo a los siguientes antecedentes que paso a exponer.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I. El día 9 de mayo de 2020 el Ministerio Público formalizó al señor Campos Henríquez, junto a otros imputados, por los siguientes hechos:

El imputado LEÓN MARCELO LEFORT HERNÁNDEZ, en su calidad de controlador y socio de las empresas Itelecom Holding SPA, y otras empresas relacionadas, en conjunto con otros ejecutivos y socios de dichas empresas,

ofreció dinero a los imputados MARCELO IVAN CAMPOS HENRÍQUEZ y RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, en su calidad de empleados públicos, para que éstos, con infracción de los deberes de sus respectivos cargos, realizaran conductas ilícitas con la finalidad de favorecer a las empresas señaladas en el marco del proceso de licitación llevado adelante por la Municipalidad de Chillán para el recambio masivo del alumbrado público a tecnología LED de la mencionada comuna.

Es así que el imputado MARCELO IVAN CAMPOS HENRÍQUEZ, abogado de la ciudad de Chillán, con años de experiencia en la administración pública, quien se desempeñaba como abogado asesor a honorarios de la dirección de asesoría jurídica de la Ilustre Municipalidad de Chillán y asimismo como Juez de Policía Local de la comuna de Pemuco, fue contactado, en el primer semestre de 2019, por el LEÓN MARCELO LEFORT HERNÁNDEZ y por el sub gerente de aquella PEDRO GUERRA GUERRERO, ya sea directamente o a través de intermediarios, para que, con infracción a deberes de su cargo, les facilitara los borradores de las bases técnicas y administrativas, y la respectiva pauta de evaluación de las ofertas, vinculadas al proceso de licitación llevado adelante por la Municipalidad de Chillán para el recambio masivo del alumbrado público a tecnología LED de dicha comuna, antes de su publicación en la plataforma de mercado público, con el objeto de estudiar los mencionados documentos y de realizar cambios en las bases administrativas, en las bases técnicas y en la pauta de evaluación de las ofertas de la licitación, a fin de asegurar la adjudicación de la ésta a la empresa ITELECOM.

En particular, el imputado LEÓN MARCELO LEFORT HERNÁNDEZ ofertó al imputado MARCELO IVÁN CAMPOS HENRÍQUEZ dinero para que éste, con infracción de los deberes de su cargo, realizara las siguientes acciones:

- a) Le hiciera entrega de las bases administrativas, de las bases técnicas y de la pauta de evaluación de la licitación ya referida, a las cuales el imputado CAMPOS podía acceder en razón de su cargo de asesor de la municipalidad y como integrante de la comisión redactora y evaluadora de las ofertas, y respecto de los cuales debía guardar reserva; y
- b) Incidir en otros funcionarios públicos de la Municipalidad de Chillán que intervendrían directa e indirectamente en todo el proceso de licitación, a fin de conseguir la adjudicación definitiva del proyecto para la empresa ITELECOM.

En efecto, antes de la publicación oficial de las bases de la licitación de recambio masivo del alumbrado público a tecnología LED de la comuna de Chillán, que se

realizó el 19 de diciembre de 2019, el imputado CAMPOS, en diversas reuniones sostenidas con los imputados LEFORT Y GUERRA, realizadas en el Casino de Talca, en el Casino Monticello de la comuna de San Francisco de Mostazal, y en la ciudad de Santiago, en diversos lugares, entre ellos el restaurant Mesón Nerudiano ubicado en calle Dominica N° 35, comuna de Recoleta, y en múltiples conversaciones telefónicas utilizando las redes sociales Signal y Whattsap, proporcionó una ventaja indebida a ITELECOM, pudiendo su controlador, LEÓN MARCELO LEFORT HERNÁNDEZ, saber de antemano los detalles de la licitación, lo que le permitió modificar o adecuar las mismas a beneficio de dicha empresa.

Con posterioridad a la publicación de los antecedentes de la licitación en el portal de mercado público, ocurrida el día 19 de diciembre de 2019, el imputado CAMPOS continuó informando y asesorando a los controladores de ITELECOM, los imputados LEFORT y GUERRA, en todos los detalles del proceso, así, por ejemplo, en relación con las reclamaciones formuladas por otros oferentes y con las objeciones formuladas por un integrante del concejo municipal de Chillán a la propuesta de adjudicación que elaboró la comisión evaluadora que integraban los imputados CAMPOS y VALLEJOS. Así también, una vez adjudicado el contrato, informó y asesoró a los imputados LEFORT y GUERRA, o al abogado de la empresa ITELECOM, en relación a las reclamaciones formuladas por otros oferentes.

El imputado CAMPOS, a cambio de dinero, ejerció influencia en otros funcionarios públicos de la Municipalidad de Chillán con el fin de obtener la adjudicación del contrato en favor de la empresa ITELECOM, entre los cuales se encontraba el imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS. Este último, de profesión abogado, era el administrador de la Ilustre Municipalidad de Chillán. En dicha calidad el imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS obró durante el proceso de licitación ya señalado, en ocasiones como como presidente de la comisión redactora de la bases de licitación, en otras como alcalde subrogante, ante la ausencia del alcalde Sergio Zarzar, suscribiendo el decreto N° 13.045 que aprueba las bases y el llamado a propuesta pública para ejecución del proyecto N° 45/19 denominado “Recambio masivo de alumbrado público a tecnología LED, comuna de Chillán”, y también integrando la comisión evaluadora de las ofertas, con infracción de los deberes de su cargo en cuanto a ser garante del proceso de licitación. En dichas calidades aceptó recibir la entrega de una suma de dinero por parte del imputado LEÓN MARCELO LEFORT HERNÁNDEZ para, por su parte, ejercer influencia en otros funcionarios públicos de la Municipalidad de Chillán con el fin de obtener la adjudicación del contrato en favor de la empresa ITELECOM y

realizar diversas gestiones en favor de dicha empresa en el marco del proceso de licitación mencionado, particularmente colaborar con el imputado CAMPOS para que las bases administrativas técnicas y la pauta de evaluación se ajustaran al interés la empresa ITELECOM, influyendo en las decisiones que se adoptaron al interior de la comisión redactora de bases y luego en el análisis de la ofertas.

La licitación para el recambio de luminarias LED en la comuna de Chillán se publicó, mediante la incorporación de los antecedentes al portal de Chile Compras Mercado Público, el día 19 de diciembre de 2019 con la ID 2467-396-LR19 y la leyenda “Recambio Masivo De Alumbrado Público A Tecnología LED, Comuna De Chillán” y la apertura se realizó el 31 de enero de 2020.

En particular, la empresa ITELECOM HOLDING CHILE SpA RUT 76.453.027-6, controlada y representada por LEÓN MARCELO LEFORT HERNÁNDEZ, participó en la licitación bajo la modalidad de Unión temporal de proveedores, regulada en el artículo 67 bis del Decreto Supremo N° 250 de 2.004 del Ministerio de Hacienda que fija el Reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, en conjunto con ITELECOM EFICIENCIA ENERGÉTICA TRES SpA, RUT 76.871.054-6 y GO+ NEGOCIOS PÚBLICOS SpA, RUT 77.54.087-9. La adjudicación del contrato se realizó, previa aprobación en sesión ordinaria del Concejo Municipal del día 13 de abril de 2020, el día 14 de abril de 2020, mediante Decreto N° 2716 suscrito por el alcalde señor Sergio Zarzar Odone, por la suma de \$ 3.904.326.635.-, firmando el imputado LEÓN MARCELO LEFORT HERNÁNDEZ el contrato respectivo el día 21 de abril de 2020 en la Notaria Bustos de la ciudad de Chillán.

Con posterioridad a la adjudicación y firma del contrato, el imputado CAMPOS acuerda con el imputado LEFORT la concurrencia del primero hasta la ciudad de Santiago a fin de recibir parte del pago del soborno convenido. Es así que el imputado CAMPOS, con fecha 4 de mayo de 2020, viajó desde la ciudad de Chillán a la ciudad de Santiago, para reunirse el día 5 de mayo del referido mes con el imputado LEFORT en una oficina que habitualmente utiliza la empresa ITELECOM, ubicada en calle Callao N° 2970, comuna de Las Condes. Cerca de las 12:30 horas, luego de coordinarse vía telefónica con el imputado LEFORT, finalmente la entrega del dinero se produce al interior del vehículo que conducía el imputado LEFORT de marca BMW y de color blanco, en las inmediaciones del punto de encuentro, haciéndole entrega en dicho lugar al imputado CAMPOS de la suma de \$ 37.000.000.- en dinero efectivo, el que correspondía a la primera parte del soborno convenido, viajando el imputado CAMPOS el mismo día de regreso a la ciudad de Chillán. Parte de aquel dinero iba a ser entregado directamente al

imputado RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS en pago por las gestiones ya mencionadas en el contexto de la licitación para el recambio de luminarias LED en la comuna de Chillán.

Las conductas realizadas por los funcionarios públicos MARCELO IVAN CAMPOS HENRÍQUEZ y RICARDO ANDRÉS VALLEJOS PALACIOS, ya señaladas, configuran infracciones a las siguientes normas que consagran deberes de todo funcionario público:

- Artículo 53 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en relación con el artículo 62 numerales 1, 2 y 5 de la misma ley que se refiere al principio de probidad administrativa, esto es, preeminencia del interés general sobre el particular y más precisamente la exigencia de rectitud y correcto ejercicio del poder público, imparcialidad en el ejercicio de la función pública, rectitud en la ejecución de normas, planes y programas, integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos contenidos en él.

- Artículo 58, letras a) y g), de la Ley N° 18.883 que aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, que establece como obligaciones funcionarias, entre otras, las de desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, y la de observar estrictamente el principio de la probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575 y demás disposiciones especiales; y

- Artículo 11 bis de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que establece el deber de los funcionarios de la Administración del Estado de observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan; y de ejercer la función pública con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

- Artículo 64, números 1, 5 y 7, de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que establece que contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa las conductas de usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña; la de solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza; y la de omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga.

En particular, en relación con el proceso de licitación para el recambio masivo del alumbrado público a tecnología LED de la comuna de Chillán, los imputados

vulneraron deberes funcionarios específicos consagrados en el Decreto Supremo N° 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que fija el Reglamento de la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, el que, en sus artículos 20, 27 y 39, establece la obligación de que las condiciones establecidas en las respectivas bases de licitación no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes, ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos. Asimismo, consagra la prohibición de la entidad licitante de tener contactos con los oferentes, salvo a través del mecanismo de las aclaraciones, las visitas a terreno establecidas en las bases y cualquier otro contacto especificado en ellas, por la respectiva licitación, durante el curso del proceso, y, finalmente, fija la prohibición de mantener cualquier otro tipo de contacto con el oferente durante el proceso de evaluación de las ofertas.

Estos hechos, respecto del imputado MARCELO IVAN CAMPOS HENRÍQUEZ, configuran los delitos de cohecho del artículo 248 bis incisos 1° y 4° en relación con la calificante del artículo 251 quinquies N° 2 letra b), ambos del Código Penal, y violación de secretos del artículo 246 del mismo, concurriendo la circunstancia agravante del artículo 260 ter de aquel cuerpo legal.

II. En la misma audiencia de fecha 9 de mayo de 2020 la magistrada doña Claudia Gómez Valdés, del Juzgado de Garantía de San Carlos, decretó, respecto del imputado Campos Henríquez, la medida cautelar de prisión preventiva por constituir el imputado un peligro para la seguridad de la sociedad en virtud de la gravedad de los delitos formalizados, y también por ser indispensable para el éxito de la investigación. Dicha resolución fue confirmada por la Illtma. Corte de Apelaciones de Chillán en resolución de fecha 13 de mayo de 2020.

III. A partir de la designación que realizó el Fiscal Nacional el 29 de mayo de 2020 para que esta Fiscal Regional dirija la investigación en todas las causas que dicen relación con licitaciones de contratos de instalación, reparación y mantención de luminarias LED que habrían sido adjudicados en forma irregular a las empresas Itelecom, Elec y otras, se constató en todas ellas indicios del delito de lavado de activos, por lo que se decretó, con fecha 30 de mayo de 2020, iniciar una investigación por dicho delito bajo el mismo RUC ya señalado, y se decretó el secreto de aquella conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.913.

IV. Así también, con posterioridad a la designación señalada, con fecha 9 de junio de 2020, esta Fiscal Regional inició investigación por el delito de lavado de activos, decretando el secreto de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo

31 de la Ley N° 19.913, respecto de todas las causas vinculadas al Grupo Itelecom a nivel nacional.

V. El 19 de junio de 2020 se realizó una audiencia de cautela de garantías solicitada por la defensa de Marcelo Campos. En ella se pidió al tribunal que se limitara el secreto de la investigación decretado por el Ministerio Público sólo a aquellos antecedentes referidos al delito de lavado de activos investigado en estos antecedentes, fundando la solicitud en que la comunicación efectuada por el ente persecutor atentaba contra el derecho de defensa, sin mencionar el derecho a la libertad personal. En esa misma audiencia la magistrada doña Claudia Gómez Valdés, del Juzgado Garantía de San Carlos, resolvió rechazar la cautela de garantías impetrada por la defensa del imputado Campos en relación con la decisión del Ministerio Público de decretar el secreto de la investigación conforme el artículo 31 de la Ley N° 19.913, no acogiendo la solicitud de limitar dicho secreto solo a los antecedentes relativos al delito de lavado de activos.

VI. Por último, el 6 de julio de 2020, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Chillán acogió el recurso de amparo presentado por la defensa del imputado Campos Henríquez en contra de la decisión adoptada por la magistrada Claudia Gómez con fecha 19 de junio, ordenando al Ministerio Público dar acceso a la carpeta de investigación en todo aquello que atañe exclusivamente a los delitos de cohecho y violación de secretos, por los cuales se encuentra formalizado el amparado, manteniéndose el secreto de la investigación solo respecto de aquellos antecedentes referidos al delito de lavado de activos.

## **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

### **I. En cuanto a la procedencia de la acción constitucional de amparo respecto de lo resuelto en la audiencia de cautela de garantías de fecha 9 de junio de 2020.**

Esta acción de amparo constitucional fue presentada por la defensa del imputado Marcelo Campos *“en contra del Juzgado de Garantía de San Carlos, por cuanto procedió a dictar una resolución ilegal y arbitraria en la causa RIT: 471 – 2020”*. Sostiene, en síntesis, que el secreto de la investigación, decretado en virtud de la Ley N° 19.913 sobre lavado de activos, impide de modo ilegal el ejercicio de los más elementales actos de defensa respecto de los delitos por los que el imputado Campos fue formalizado, como son solicitar diligencias con pertinencia y

capacidad de controvertir los antecedentes con que cuenta la Fiscalía; estudiar y conocer la totalidad de los antecedentes para estar en condiciones de levantar y validar una teoría del caso; contar o forjar nuevos antecedentes que puedan fundar una modificación de la medida cautelar de prisión preventiva. Es decir, según su parecer, en la práctica, y mediante una artificiosa construcción e interpretación de la ley, el Ministerio Público impide a la defensa realizar acciones para obtener nuevos antecedentes que pudieran fundar una solicitud de modificación de la medida cautelar que pesa en contra de su defendido, y permitir por esa vía que el imputado pueda recuperar su libertad.

La ltima. Corte de Apelaciones de Chillán, conociendo de dicha acción constitucional de amparo, argumenta latamente en torno a que el secreto de la investigación decretado por seis meses podría afectar el derecho de defensa del amparado y ello podría impedirle recuperar prontamente su libertad. Parte su argumentación sosteniendo que el imputado Campos se encuentra *“formalizado solo por los delitos de cohecho y violación de secretos”*, señalando además que *“el secreto de la investigación criminal es una situación excepcional, por lo cual solo puede ser aplicada dentro del marco que la ley permite y con los alcances específicos para los cuales ha sido establecida, de tal manera que no puede tener una aplicación de carácter extensiva a situaciones no reguladas ni permitidas en la ley”*, haciendo mención a normas generales pertinentes del Código Procesal Penal vinculadas a la excepcionalidad y la interpretación restrictiva que debe regir aquellas. Señala posteriormente que *“hacer extensivo el secreto de la investigación por un eventual delito de los contemplados en la Ley 19.913, a la investigación por los delitos de cohecho y violación de secreto, respecto de los cuales se encuentra formalizado el señor Campos Henríquez, por el plazo de seis meses, priva y perturba, el ejercicio de su libertad personal, en la medida que su defensa jurídica se ve impedida de conocer los antecedentes de la investigación formalizada en su contra y consecuentemente analizarlos y controvertirlos para poder ejercer acciones fundadas, destinadas a intentar revertir la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre él, por lo que mantener en secreto la investigación por los delitos respecto de los cuales se encuentra formalizado, aparece como un acto arbitrario e ilegal”*, para concluir que *“si bien es efectivo que el Ministerio Público en la investigación del delito de lavado de activos puede disponer el secreto de la investigación por seis meses, prorrogables, no puede olvidarse que conforme al artículo 185 del Código Procesal Penal, el Fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere, surgiendo de la norma anterior que la regla general es que cada delito se investigue en forma separada, de manera que es perfectamente compatible el resguardo de la investigación de lavado de activos, que debe tener un carácter de secreta, con los derechos del*



*imputado a conocer los antecedentes que existen en su contra por los únicos delitos por los cuales ha sido formalizado.” Concluye, en definitiva, que se debe acoger el amparo y ordena al Ministerio Público dar “acceso a la carpeta de investigación en todo aquello que atañe exclusivamente a los delitos de cohecho y violación de secreto, por los cuales se encuentra formalizado el amparado, manteniéndose el secreto de la investigación solo respecto de aquellos antecedentes referidos al delito de lavado de activos.”*

Si se lee bien, el fallo de la Ittma. Corte de Apelaciones de Chillan no determina que lo resuelto por el Juzgado de Garantía de San Carlos sea ilegal o arbitrario en los términos señalados por la norma constitucional del artículo 21 de la Constitución. El denominado “recurso de amparo” es una acción constitucional que se concede a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción de la Constitución o de la ley, o a toda persona que sufre cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. Por lo tanto, el objetivo del recurso de amparo es que el afectado sea llevado frente a un juez para que revise la legalidad de la privación de libertad, y, de ser el caso, se decrete su libertad inmediata o se ponga al individuo a disposición del juez competente. En general, se busca reestablecer el derecho vulnerado y asegurar la debida protección del afectado.

Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha señalado, en resolución Rol 6649-2013, por recurso de amparo, de fecha 9 de septiembre de 2013, que *“la acción de amparo tiene como contenido específico el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria o amenazas arbitrarias e ilegales al ejercicio de dicha libertad o privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados. Así las cosas, el órgano jurisdiccional al resolver la acción de amparo, debe cerciorarse que el acto impugnado, en lugar de provenir de una autoridad competente que actúe dentro del marco de sus atribuciones y en un caso previsto por la ley, no sea fruto de la arbitrariedad, lo que tiene aparejado para los jueces el deber de verificar su razonabilidad, proporcionalidad y motivación, sin que esto suponga ignorar el margen de discrecionalidad que en preciso supuestos legales- y cumplidos los estándares recién mencionados- poseen determinadas autoridades, para decidir a la luz de los antecedentes, si ejercen o no la facultad concedida por la ley.”*

Más recientemente, el máximo tribunal, en resolución Rol N° 18.406-2019, por recurso de amparo, de fecha 10 de julio de 2019 señaló que *“de acuerdo al artículo 21 de la Carta Fundamental, se asegura a todo individuo que se hallare*

*arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, el derecho a ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De conformidad al inciso tercero del precepto citado, “el mismo recurso” podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. (...) Que, la doctrina especializada conceptualiza al habeas corpus como una acción calificada por la pretensión o, simplemente, como un “derecho público subjetivo y concreto que tiene todo sujeto para impetrar la intervención jurisdiccional, a fin de resguardar su libertad, seguridad o integridad personal” (TAVOLARI, R. (1995) Habeas Corpus. Recurso de amparo, Editorial Jurídica de Chile, pp. 100-101) (...) que, constituye un presupuesto esencial de la procedencia de la acción constitucional de amparo — denominada habitualmente “recurso”, dados los términos de la norma superior— que la perturbación, privación o amenaza a la libertad ambulatoria o seguridad individual tengan carácter “ilegal”, esto es “anti jurídico”, “contrario a Derecho”, ya que de otra manera no podría la jurisdicción actuar para restablecer el imperio del Derecho que ha sido quebrantado.”*

Es así que, a partir de lo resuelto por la Excm. Corte Suprema, podemos decir que algunas de las perturbaciones que hacen procedente el recurso de amparo son:

- Privación, perturbación o amenaza de la libertad personal o seguridad individual sin orden escrita de funcionario competente
- Vulneración de chilenos y extranjeros a residir y transitar por el territorio nacional conforme al ordenamiento jurídico vigente
- Derecho a no ser separado del lugar de residencia sino por mandato judicial del tribunal competente
- Derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado sino por sentencia firme
- Derecho del extranjero de no ser expulsado a un país cuyo gobierno lo persigue
- Derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado de la autoridad competente
- Exceso de plazo legal de la detención policial
- Privación arbitraria de la libertad más allá del plazo de la condena
- Ilegitimidad o exceso en la incomunicación del detenido, privado de libertad o condenado;
- Desaparición forzada de personas

- Derecho del detenido, condenado o preso a no ser objeto de tratamiento carente de razonabilidad o proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad.

En consecuencia, el fallo de la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán recurrido en ningún caso señala la existencia de algún un acto ilegal y arbitrario que haya vulnerado la libertad personal del amparado Campos, pues solo indica que lo resuelto por el Juzgado de Garantía de San Carlos afectaría eventualmente el derecho de defensa y que producto de ello podría afectarse la posibilidad de recuperar su libertad. Pero lo cierto es que la actividad de dicho tribunal no constituye en ningún caso un acto ilegal y/o arbitrario que afecte la libertad personal, por lo que, conforme la doctrina sostenida por nuestro máximo tribunal, no es la acción constitucional de amparo la vía para reclamar supuestas vulneraciones a otros derechos procesales del imputado.

**II. En cuanto a la legalidad de la decisión del Juzgado de Garantía de San Carlos de aplicar el secreto de la investigación del artículo 31 de la Ley N° 19.913 respecto de los antecedentes de los delitos base del delito de lavado de activos.**

A nuestro entender, el artículo 31 de la Ley N° 19.913, el cual contiene una regulación especial del secreto de la investigación en materia de lavado de activos, dista de ser una normativa restrictiva con alcances específicos. En su inciso primero la norma establece que la investigación por los delitos de lavado de dinero o de asociación ilícita para lavar dinero será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y terceros afectados por una investigación preliminar. Así también, respecto del imputado y los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal por un plazo de seis meses, renovable con autorización judicial por otros seis meses, tipificándose, en el inciso final de la norma, un delito de *entrega* o *difusión* de antecedentes de la investigación.

Es así que, cuando en la misma carpeta, o bajo el mismo RUC, se reúnen antecedentes del delito de lavado de dinero y su delito base, respecto de todos los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa rige el secreto de la investigación. La circunstancia de que en el actual estado de la investigación los antecedentes permitan, a juicio de la fiscalía, imputar delitos diferentes del de lavado de activos a los imputados, no impide reconocer que los antecedentes son los mismos para todos en el contexto de una investigación única. Lo anterior por

cuanto el delito de lavado de dinero es de carácter complejo en el que necesariamente debe acreditarse la comisión de un delito precedente o base que es aquel desde el cual se originaron los bienes o dineros que son posteriormente el objeto material del blanqueo. Una investigación de lavado de activos es también una investigación respecto del origen de los activos que se pretende blanquear, constituyendo el delito base precisamente dicho origen y uno de los extremos del delito de lavado de activos que es necesario acreditar, a pesar de tratarse de conductas diversas pero que se encuentran conectadas a las de lavado. Por lo tanto, el secreto de los antecedentes asociados a los hechos delictivos que generan las ganancias ilícitas debe ser el mismo que rige respecto de los antecedentes que sustentan los actos de ocultamiento o disimulación, adquisición, posesión, tenencia o uso de las mismas.

En particular, respecto de la causa RUC 1900092067-6, en la que los imputados Marcelo Campos Henríquez y Ricardo Vallejos Palacios están formalizados por los delitos de cohecho y violación de secretos (en el caso del imputado Campos), y en las que, además, están siendo indagados por el delito de lavado de activos, existen antecedentes concretos del pago directo \$ 37.000.000.- en efectivo al imputado Campos, correspondiente a parte del soborno acordado a cambio de que éste principalmente le hiciera entrega de las bases administrativas, de las bases técnicas y de la pauta de evaluación de la licitación llevada adelante por la Municipalidad de Chillán para el recambio masivo del alumbrado público a tecnología LED de la mencionada comuna, a las cuales el imputado Campos podía acceder en razón de su cargo de asesor de la municipalidad y como integrante de la comisión redactora y evaluadora de las ofertas, y respecto de los cuales debía guardar reserva. Sin embargo, la investigación hoy en día está avocada también a la posible existencia de otros pagos recibidos por el imputado Campos, provenientes del imputado León Marcelo Lefort Hernández –controlador del Grupo Itelecom-, así como también provenientes de otros sujetos vinculados probablemente a otros procesos licitatorios de la Municipalidad de Chillán. Por lo anterior, la indagación del delito de lavado de activos no puede circunscribirse solo a la situación patrimonial del imputado o a los actos de aprovechamiento u ocultación del dinero, sino que también debe dirigirse a establecer la existencia y origen de dineros vinculados a sobornos, lo que hace inescindible la investigación de los delitos base y la del delito de lavado de activos. En otras palabras, si se detectaran incrementos patrimoniales no justificados respecto del imputado Campos, u otras operaciones o gestiones asociadas a dineros que no pueden ser explicados a partir de su nivel regular de ingresos, ¿de qué manera podría escindirse la indagación del delito de lavado de la indagación del origen espurio de aquellos ingresos? Por lo demás, esta discusión acerca del origen de los dineros

ilícitos no se plantea por las defensas en las investigaciones conjuntas por tráfico de drogas y por lavado de activos provenientes de él; solo se pretende hacer esta separación en los casos de corrupción.

La propia estructura del artículo 31 de la Ley N° 19.913 refleja lo señalado anteriormente. Antes de la formalización la ley permite decretar secreto respecto de todos los antecedentes de una indagación por el delito de lavado activos –sin las restricciones que impone el artículo 182 del Código Procesal Penal en cuanto a que el secreto puede ser decretado respecto de determinadas actuaciones, registros o documentos-. Esta amplitud del secreto permite al Ministerio Público, en una primera etapa de la indagación, investigar sin intromisiones todos los aspectos relacionados con el lavado de activos, asumiendo el legislador que en esa primera etapa investigativa la información recopilada podría ser equívoca o poco clara, tal como el ejemplo presentado en el punto anterior. Pero, una vez formalizada la investigación-o sea, una vez que la investigación ha arrojado ya luces respecto del verdadero origen de ciertos activos-, la ley cede ante los derechos del imputado permitiéndole conocer ciertos antecedentes, pues en esa etapa se vuelve a la regla general de un secreto limitado a ciertas piezas de la investigación. El fallo de la ltma. Corte, sin embargo, tal como se desprende de su texto, aplica la lógica de una investigación por lavado de activos formalizada, pues obliga al Ministerio Público a levantar el secreto respecto de antecedentes que todavía, en esta etapa de la indagación, se confunden con aquellos que sustentan el delito de lavado de activos.

Es por todo lo anterior que la decisión adoptada por la magistrada doña Claudia Gómez Valdés en ningún caso es ilegal o arbitraria. Ella se ajustó a la normativa especial que regula el secreto de la investigación en el marco de la Ley N° 19.913 de lavado de activos, la que, en consideración al especial fenómeno delictivo al que se refiere, a los bienes jurídicos protegidos –entre ellos el orden público económico- y a los efectos perniciosos para la economía que producen las conductas ilícitas reguladas en ella, ciertamente afecta de manera más enérgica las garantías procesales del imputado. Por tanto, la aplicación de dicha normativa no puede derivar en un juicio a la resolución recurrida, por cuanto la afectación de dichas garantías es, en definitiva, por las razones expuestas, una decisión legislativa invocada por el Ministerio Público para el éxito de su investigación y que fue aplicada legítimamente por el tribunal.

#### **POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en el Auto Acordado de 19 de diciembre de

1932 de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de amparo y en el artículo 31 de la Ley N° 19.913, **PIDO A SS**, se tenga por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 6 de julio del 2020, pronunciada por la primera sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán, que acogió la acción constitucional de amparo presentada a favor del imputado por los delitos de cohecho, violación de secretos y lavado de activos, **MARCELO IVÁN CAMPOS HENRÍQUEZ**, a fin de que este Itmo. Tribunal lo conceda para ante la Excm. Corte Suprema, elevando los antecedentes a fin de que ese Excmo. Tribunal revoque lo resuelto, rechazando la presente acción de amparo, conservando de esa manera lo resuelto por la magistrada doña Claudia Gómez Valdés del Juzgado de Garantía de San Carlos en cuanto a mantener el secreto de la investigación decidido por esta Fiscal Regional conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.913, sobre lavado de activos, respecto de todos los delitos investigados en la causa RUC 1900092067-6.

**PRIMER OTROSÍ:** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, solicito se decrete orden de no innovar en relación con la ejecución de la resolución que acogió la acción constitucional de amparo de fecha 6 de julio del 2020, pronunciada por la primera sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Chillán, en atención a que dicha ejecución supone la entrega de antecedentes de la investigación que hasta ahora están cubiertos por el secreto regulado en el artículo 31 de la Ley N° 19.913, por lo que, en la eventualidad de que la Excm. Corte Suprema revoque la resolución apelada, no existiría la posibilidad real de revertir la entrega de copias de la investigación a la defensa del imputado Campos, o de controlar por parte del Ministerio Público la difusión de dichos antecedentes, todo lo cual resultaría perjudicial para los fines del secreto regulado en dicha norma.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Indico como forma de notificación el correo electrónico [nmansilla@minpublico.cl](mailto:nmansilla@minpublico.cl) y [pvaldebenito@minpublico.cl](mailto:pvaldebenito@minpublico.cl).

**NAYALET MANSILLA DONOSO**  
**FISCAL REGIONAL**  
**FISCALÍA REGIONAL DE ÑUBLE**